

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22701 2014 00273	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR	Auto ordena entregar títulos WLLC.	07/03/2023		1
41001 41 89007 2019 00524	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ESTER LLANOS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 589 Y DECRETA MEDIDA OF.590 -V	07/03/2023		
41001 41 89007 2020 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 592-594 Y DESP.COMISORIC No.16	07/03/2023		
41001 41 89007 2020 00745	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	EDWIN FELIPE HERNANDEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 591 -V	07/03/2023		
41001 41 89007 2021 00219	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFPORMA DE DEMANDA.WLLC.	07/03/2023		1
41001 41 89007 2021 00495	Ejecutivo Singular	LILIAN CONSTANZA MURCIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto niega emplazamiento (MC)	07/03/2023		
41001 41 89007 2021 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No.569 -V	07/03/2023		
41001 41 89007 2021 01098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. Wilson Sebastian Vargas (MC)	07/03/2023		
41001 41 89007 2022 00317	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 575 -V	07/03/2023		
41001 41 89007 2022 00435	Ejecutivo Singular	FRANCY HELENA TOLOZA VELASQUEZ	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA	Auto 440 CGP JMG	07/03/2023		
41001 41 89007 2022 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG	07/03/2023		
41001 41 89007 2022 00785	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ	Auto 440 CGP JMG	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Raquel Fierro Bonilla	C.C. N° 36.178.030
Demandado	Yenny Tatiana Flórez Tovar	C.C. N°55.177.998
Radicación	410014022701-2014-00273-00	

Neiva Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el endosatario en procuración de la parte actora a través del correo electrónico¹, por ser procedente se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor conforme lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, hasta el monto de la última liquidación del crédito en firme².

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001083520	14/08/2022	\$ 264.000,00
439050001086273	14/09/2022	\$ 1.029.000,00
439050001089653	24/10/2022	\$ 618.000,00
439050001092121	15/11/2022	\$ 867.000,00
439050001096600	27/12/2022	\$ 1.269.000,00
439050001101377	17/02/2023	\$ 673.200,00
TOTAL		\$ 4.720.200,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 11 de enero de 2023-15:09 p.m.

² Auto de fecha 25 de noviembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS Y ESTER LLANOS
RADICADO	41001 4003 010 2019 00524 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva a través del **Oficio No. 1.969** del 27 de Octubre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C** contra **CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS** radicado a No. **41001-40-03-006-2021-01018-00**; por cuanto existe otro registrado con anterioridad por parte del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva.

Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda del salario, que devengue la demandada **ESTER LLANOS** identificado con C.C. N° 36.279.875, como empleada adscrita a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$12.600. 000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ostente la demandada de **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** con C.C. 1.117.489.836 sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas HOA 935**.

-Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

2°.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles que posea la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** con C.C. 1.117.489.836, en su domicilio ubicado en la calle 20B #50.20 de la ciudad de Neiva, o en la dirección que se índice al momento de la diligencia.

-Por lo anterior, se ordena comisionar a la Alcaldía de Neiva para llevar a cabo la respectiva diligencia.

3°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placa GHA-326**, inscrita en el instituto de tránsito y transporte departamental Rivera (H.), denunciada como de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** con C.C. 1.117.489.836.

-Oficiase a la citada oficina de Tránsito, a los correos electrónicos correspondencia@transito-huila.gov.co , para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Cristian Fernando García Lemus	C.C. N° 7.712.266
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00871-00	

Neiva Huila, siete (07) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la reforma de la demanda que antecede, en la cual la parte demandante pretende corregir un yerro involuntario contentivo en el hecho 4 respecto de la fecha en que incurrió en mora el demandado y el valor total adeudado, en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL - EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-9 en contra de **CRISTIAN FERNANDO GARCÍA LEMUS** identificado con C.C. N° 7.712.266, con fundamento a lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-9 en contra de **CRISTIAN FERNANDO GARCÍA LEMUS** identificado con C.C. N° 7.712.266, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré 39003010408903 suscrita entre las partes, de la siguiente manera:

1. CAPITAL ACELERADO:

A. Por la suma de **\$3.551.858, 00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en la cláusula pactada en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 06 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

A. La suma de **\$264.491,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

- Por la suma de **\$143.042, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el

pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/04/2018 al 06/05/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/025/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. La suma de **\$267.287, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

- Por la suma de **\$140.397, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/05/2018 al 05/06/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. La suma de **\$270.112, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018

- Por la suma de **\$137.724, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/06/2018 al 05/07/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D. La suma de **\$272.967, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018

- Por la suma de **\$135.023, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/07/2018 al 05/08/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E.** La suma de **\$275.853, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de **\$132.293, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/08/2018 al 05/09/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- F.** La suma de **\$278.768, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- Por la suma de **\$129.535, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/09/2018 al 05/10/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G.** La suma de **\$281.715, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de **\$126.747, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/10/2018 al 05/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

H. La suma de **\$284.692, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

- Por la suma de **\$123.930, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/12/2018 al 05/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

I. La suma de **\$290.743, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

- Por la suma de **\$118.206, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/01/2019 al 05/02/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

J. La suma de **\$293.815, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

- Por la suma de **\$115.299, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/02/2019 al 05/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

K. La suma de **\$296.922, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

- Por la suma de **\$112.360, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/03/2019 al 05/04/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- L.** La suma de **\$300.060, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- Por la suma de **\$109.391, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/04/2019 al 05/05/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M.** La suma de **\$303.231, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- Por la suma de **\$106.391, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/05/2019 al 05/05/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- N.** La suma de **\$306.437, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- Por la suma de **\$103.358, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/06/2019 al 05/07/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- O.** La suma de **\$309.675, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- Por la suma de **\$100.294, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/07/2019 al 05/08/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- P.** La suma de **\$312.949, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$97.197, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/08/2019 al 05/09/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Q.** La suma de **\$315.256, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.
- Por la suma de **\$94.068, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/09/2019 al 05/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se

hizo exigible el 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

R. La suma de **\$319.599, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

- Por la suma de **\$90.905, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/10/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

S. La suma de **\$322.977, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

- Por la suma de **\$87.709, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/11/2019 al 05/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

T. La suma de **\$326.391, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

- Por la suma de **\$84.479, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/12/2019 al 05/01/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

U. La suma de **\$329.841, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

- Por la suma de **\$81.215, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/01/2020 al 05/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- V.** La suma de **\$333.327, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$77.917, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/02/2020 al 05/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- W.** La suma de **\$336.850, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.
- Por la suma de **\$74.584, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/03/2020 al 05/04/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- X.** La suma de **\$340.411, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.
- Por la suma de **\$71.215, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/04/2020 al 05/05/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Y. La suma de **\$344.009, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

- Por la suma de **\$67.811, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/05/2020 al 05/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Z. La suma de **\$347.645, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

- Por la suma de **\$64.371, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/06/2020 al 05/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

AA. La suma de **\$351.319, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

- Por la suma de **\$60.895, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/07/2020 al 05/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

BB. La suma de **\$355.033, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

- Por la suma de **\$57.381, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/08/2020 al 05/09/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CC. La suma de **\$358.786, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

- Por la suma de **\$53.831, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/09/2020 al 05/10/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DD. La suma de **\$362.578, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

- Por la suma de **\$50.243, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/10/2020 al 05/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

EE. La suma de **\$366.411, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

- Por la suma de **\$46.617, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/11/2020 al 05/12/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FF. La suma de **\$370.283, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

- Por la suma de **\$42.953, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/12/2020 al 05/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

GG. La suma de **\$374.196, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

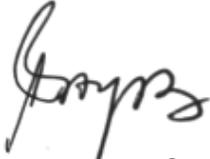
- Por la suma de **\$39.251, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 06/01/2021 al 05/02/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

.M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lilian Constanza Murcia	C.C. N°. 51.879.500
Demandado	Diana Ximena Pinilla Aldana	C.C. N° 55.172.331
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00495-00	

Neiva (Huila), Siete (07) marzo del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí demandada, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR el emplazamiento de los demandados como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 108 y 291 del C.G.P., al no soportar las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva Cofaceneiva	Nit. N° 900768933-8
Demandado	Gabriel Eduardo Rueda Villamizar Nelfi Estrada Pinto	C.C. N° 13.928.149 C.C. N° 26.433.590
	José Domingo Salinas Calderón	C.C. N°12.124.723
Radicación	41001-41-89-007-2021-01098-00	

Neiva (Huila), Siete (07) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN** identificado con c.c. 12.124.723, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **WILSON SEBASTIAN VARGAS VILLALBA** identificado con C.C. N° 1081156869 y T.P. N° 318.547 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN** identificado con c.c. 12.124.723.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (sebas_010_@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00646 00

ASUNTO

Obran dentro del expediente sendos memoriales en el que por un lado se allegan constancias del trámite de notificación surtido de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P y por el otro en que el demandado solicita ser notificado por conducta concluyente, siendo esta última solicitud elevada el día 08 de febrero de 2023.

Revisadas las gestiones de notificación, se encuentra que el enteramiento del demandado con respecto del auto que libro mandamiento de pago se logró a través de la notificación por aviso entregada el 24 de enero de 2023, entendiéndose surtida el 25 de enero de 2023, razón por la cual, resulta improcedente acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente que fuere elevada con posterioridad.

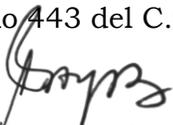
En línea con lo anterior, se tiene que el demandado dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones, por ende, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA CONTRA JAIRO CORDOBA SALAZAR

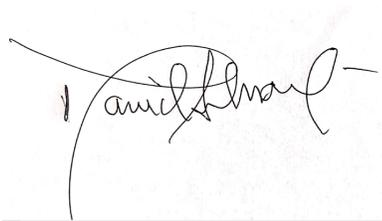
David Silva Muñoz <davidsilvam59@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 16:04

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE JAIRO CORDOBA SALAZAR.pdf;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David Silva Muñoz", is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

SEÑOR:
JUEZ SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO DE AMELIA MARTINEZ
HERNANDEZ CONTRA JAIRO ALBERTO CORDOBA
SALAZAR. RADICADO 410011418900720220064600

DAVID SILVA MUÑOZ, mayor de edad y residente en Neiva-(H), con C.C No. 19.406.645, abogado titulado con T.P. 46.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado el señor **JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR**, demandado en el asunto de la referencia, **ESTANDO EN OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, DOY RESPUESTA A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto **OPOSICION ROTUNDA** a su declaración por la evidente presencia de un delito de **ABUSO DE CONFIANZA** por parte de la **DEMANDANTE** al llenar espacios en blanco de la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo **SIN AUTORIZACION ALGUNA Y SIN INSTRUCCIONES DEL GIRADOR ACEPTANTE**, lo que motivó noticia criminal que está en curso y será soporte e solicitud de **PREJUDICIALIAD PENAL** en este asunto **CIVIL**.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- NO ES CIERTO.- Mi representado no conoce ni ha celebrado negocio alguno con **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO.- Mi representado no suscribió título valor por esa cifra de dinero. Impuso su firma en un documento en blanco cuyos espacios no fueron llenados.

AL TERCERO.- NO ES CIERTO. En esa fecha solamente se impuso la firma de mi representado. Los demás espacios quedaron en blanco y fueron llenados después de **QUINCE AÑOS** sin autorización o instrucción del obligado, al parecer por la demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con la finalidad de "legitimarse" irregularmente para el ejercicio de esa acción.

AL CUARTO.- NO ES CIERTO.- La letra de cambio se suscribió por el demandado el 27 de abril de 2.007 y se convino con el vendedor de libros que la portaba y quien se la llevó en blanco, que su pago sería tres meses después, es decir el 27 de julio de 2.007.

AL QUINTO.- NO ES CIERTO.- La obligación contraída, cuya cuantía fué de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** que era e valor de los libros adquiridos por mi representado, era para pagar en **PITALITO (HUILA)**, lugar a donde se desplazaría mensualmente el vendedor a la sede del **JARDIN NFANTIL PITALITO**, pues se convino

verbalmente el pago e tres cuotas mensuales iguales de SESENTA MIL PESOS CADA UNA.

AL SEXTO.- NO ES CIERTO.- El vendedor de los libros cuyo precio se pagaba con la letra de cambio, jamás concurrió al JARDIN INFANTIL PITALITO a cobrar las cuotas ni el precio total de la venta. De ahí que por el transcurso del tiempo, esa obligación **ESTA PRESCRITA** por ende no es exigible.

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO.- En contradicción con el hecho TERCERO, la letra fue firmada por mi representado el 27 de abril de 2007 y no el 16 de agosto de 2010. Totalmente irracional e ilógica.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Afirmo que mi representado **DESCONOCE EL DCUMENTO** presentado como prueba, con fundamento en el artículo 272 del C.G.P..

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA.- ABUSO EN DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION ORIGINARIA Y DE LA ACCON CAMBIARIA DIRECTA.

Dispone el artículo 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Quiere ello decir que con arreglo a esta disposición legal el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

Así, temenos que la emission de la letra presentada tuvo como causa un negocio jurídico subyacente:

- a. La compraventa de un juego de 4 libros y una biblia.
- b. Por un precio de \$180.000.
- c. Pagadero en tres (3) cuotas mensuales de \$60.000 C/U.
- d. Que su cobro se haría mes a ms en Pitalito en el Jardín Infantil donde los ofrecieron.

e. Que fué celebrado el día 27 de abril de 2007.

Consecuente con ello el demandado suscribió la letra de cambio con su sola firma el día de celebración de la venta de los libros 27 de abril de 2007, por exigencia propia del vendedor de MARHCOV LTDA con la creencia firme que la misma, de ser necesario, solo se llenaría en sus espacios en blanco atendiendo esas precisas instrucciones fruto del negocio jurídico que dió origen a su emisión.

La demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, con el fin de “legitimar” el ejercicio del derecho cartular, llenó los espacios en blanco de la letra a su acomodo, (i) imponiendo su nombre como una de las beneficiarias alternativas de la obligación, cuando mi representado no ha hecho negocio jurídico alguno, ninguno, con dicha ciudadana. Ni siquiera la conoce. (ii) Acomodando una fecha de vencimiento del 31 de Agosto de 2019 con la finalidad de habilitar temporalmente el cobro de una obligación que está totalmente extinta por el paso del tiempo, (iii) consignando como monto de la obligación la cifra de \$824.000 que no fué el precio convenido por los objetos de venta, (iv) colocando para su conveniencia en lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Neiva, cuando el contrato base que generó la emisión de la letra se celebró en Pitalito y allí mismo se pagaría el precio de \$180.000 en tres cuotas mensales de \$60.000 C/U.

Esas instrucciones no son invento ni imposición del demandado para fundamentar su defensa. Son el producto de la verdad, de la lógica y de la naturaleza misma del negocio jurídico subyacente.

En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial al respecto, **si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes.** (Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Ello implica que el señor Juez deberá adecuar el título valor presentado con base de recaudo a lo que efectivamente se convino: valor de \$180.000, pagaderos en Pitalito, en un plazo de tres meses a partir del 27 de abril de 2007 y a la orden de MARHCOV LTDA.

Es evidente que, por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo. Y ello habilita al último tenedor para su llenado. Y también se admite que con arreglo al artículo 622 del mismo código ese último tenedor tiene la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título, pero para ello se requiere que el mismo haya sido diligenciado.

Pero todo ello siguiendo los principios de la Buena fé, respetando las instrucciones que surgen implícitas el tipo de negocio celebrado (venta de unos libros) a un precio real estipulado, en un lugar determinado y a una persona previamente definida, en una fecha forma pactada, lo que claramente **NO HIZO QUIEN EJERCITA LA DEMANDA.**

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante que surgen a partir de la naturaleza

del negocio celebrado y que da origen a título, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

Ahora, siguiendo textualmente la opinión de jurisprudencias nacionales, la tutela del crédito, reconocida conforme con el artículo 335 de la Constitución, y el deber de buscar el efecto útil de los negocios de los particulares, ordenado por el artículo 1620 del Código Civil, imponen que la prosperidad de esta excepción, como regla general, no haga cesar la ejecución, sino que motiven la adecuación del mandamiento de pago a los límites previstos por las instrucciones del otorgante. Solo que en este caso particular, al adecuar el Juez el título valor a las verdaderas condiciones o instrucciones que surgen de negocio jurídico subyacente, notará que la obligación está prescrita, que la demandante no está legitimada para su ejercicio, que el valor de la obligación no es real y que resulta absurdo admitir que habiéndose celebrado el negocio originario de la letra el 27 de abril de 2007 con un plazo de tres meses para el pago, se haya llenado su fecha de vencimiento para el 31 de Agosto de 2019, de donde surge nítida e incólume la **MALA FE DE LA DEMANDANTE EN EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN CAMBIARIA y que de esta manera, no podrá continuarse con la ejecución en forma legal.**

El artículo 430 del Código General del Proceso, habilita a los jueces para hacer la adecuación del título que estoy solicitando. Conforme con él:

“... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Y la Corte Suprema de Justicia lo confirma en el sentido de que pueden hacer la adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso (CSJ, S. Civil, sentencia del 13 de marzo del 2019, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

SEGUNDA.- DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION

Mi representado DESCONOCE EL DOCUMENTO presentado como base de la ejecución en la medida que este fue llenado CONTRARIANDO LAS INSTRUCCIONES del girador que se contraían, acorde con las condiciones de la venta de libros que fue el negocio jurídico subyacente, a que el precio era la suma de \$180.000 PAGADEROS EN TRES CUOTAS MENSUALES DE \$60.000 C/U a partir del 27 de abril de 2007 en la sede del JARDIN INFANTIL PITALITO, ubicado en el municipio del mismo nombre.

Así que la confianza que depositó en quienes ofrecían en venta los libros en esa institución educativa, fue traicionada, lo cual constituye un delito sancionable penalmente, al haber sido llenados los espacios en blanco dejados en el título, EN ABIERTA CONTRADICCION con lo pactado, razón por la cual se desconoce el contenido del mismo, salvo la firma allí impuesta por JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR como girador aceptante.

PREJUDICIALIDAD PENAL

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271 del C.G.P. y ante la notica criminal que ha generado desde el día 06 de septiembre de 2022 mi representado ante la Fiscalía General de la Nación contra **MARHCOV LTDA, ASOCOBROS M Y S Y/O AMALIA MARTINEZ por**

los delitos de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL y/o ABUSO DE CONFIANZA**, NC-410016000584202251434 asignada a la fiscalía 44 local de la unidad de intervención temprana de entradas de Huila por el llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio sin autorización del demandado y contrariando las condiciones del contrato de venta que es el negocio jurídico subyacente, la decisión que allí se tome por el Juez Penal de Conocimiento, resulta de indudable importancia en la sentencia que aquí deba proferirse.

Deberá oportunamente resolverse solicitud que elevaré para suspender el proceso civil hasta tanto se obtenga la decisión determinante del juez penal relacionada con las excepciones propuestas, una vez la fiscalía haya desarchivado la actuación y culminado su indagación, y haya radicado la acusación ante juez de conocimiento.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- 1.- Noticia Criminal del 06 de septiembre de 2022 de **JAIRO ABERTO CORDOBA SALAZAR**.
- 2.- Correo de asignación de la noticia criminal.
- 3.- Carta de cobro de **ASOCOBROS M Y S** del 8 de julio de 2022 al demandado.
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de **MARHCOV S.A.S**.
- 5.- Poder que me otorga el demandado.

TESTIMONIALES

- 1.- **GLORIA PATRICIA MOLANO NARVAEZ- CALLE 23 No. 5-29 E BARRIO SAN MIGUEL**
- 2.- **WILLIAM BERNAL- 3108103755**
- 3.- **ALBA LUZ PUENTES- 3162367877**

Todos mayores de edad y domiciliados en Pitalito -Huila, A QUIENES ME COMPROMETO A PRESENTAR, PRESENCIAL O VIRTUALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE A LA PRACTICA DE PRUEBAS, quienes rendirán su versión sobre los hechos de la excepción primera de este escrito, es decir lo que les consta acerca del negocio jurídico subyacente a la emisión de la letra de cambio, precio, forma de pago, lugar de cumplimiento, fecha del contrato de venta y en especial acerca de la firma de la letra de cambio en blanco con la sola firma del girador y de la existencia de otros contratos similares con los mismos libros, mismos precios, misma forma de pago, mismo lugar de cumplimiento en los cuales ellos son partícipes o conedores.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a la demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Neiva, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva las preguntas que en forma directa o en sobre cerrado, le formularé al momento de la audiencia, acerca de los hechos que sustentan las excepciones aquí propuestas y de manera específica sobre la forma, tiempos y facultades con las que lleno los espacios en blanco de la letra de cambio presentada, para ejercitar el derecho cart.ular

NOTIFICACIONES

La demandante en los sitios indicados en su demanda

El demandao JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR en el correo electrónico jalcors668@gmail.com.

El suscrito apoderado en la calle 7 No. 6-27 condominio banco agrario oficina 1108, celular 3168319507. Email.: davidsilvam59@hotmail.com.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'David Silva Muñoz'.

DAVID SILVA MUÑOZ

C.C. No. 1.46.645

T.P. No. 46.739



SEÑORES:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NEIVA
FISCALIAS LOCALES.
E.S.C.

REF.: NOTICIA CRIMINAL

DELITOS: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y/O ABUSO
DE CONFIANZA

DENUNCIANTE: JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR

DENUNCIADO: MARHCOV LTDA, ASOCOBROS M. Y
S. Y/O AMALIA MARTINEZ

JAIRO ALBRTO CORDOBA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en Pitalito y portador de la cédula de ciudadanía número 83.229.184, obrando en mi propio nombre y representación por el derecho que me asiste, ante ustedes acudo con la finalidad de formular DENUNCIA PENAL contra:

- 1.- MARHCOV LTDA, persona jurídica con domicilio en Neiva, representada legalmente por FERNANDO MARTINEZ COVALEDA, lugar de notificaciones carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva.
- 2.- ASOCOBROS M. Y S. , firma de cobranzas cuyo actuante en cartera y cobranza es IVAN SUAREZ, con dirección carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva, correo: asocobros@gmail.com
- 3.- AMALIA MARTINEZ, persona natural, mayor de edad y domiciliado en Neiva, con dirección carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva.

Denuncia penal que debe tramitarse bajo la cuerda y los trámites de la Ley 906 de 2004, para que luego de realizar y ejecutar su plan metodológico, se le formule ante el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, IMPUTACION y la posterior ACUSACION, y tramitado el proceso penal correspondiente, se solicite al JUEZ PENAL COMPETENTE que imponga contra

dichos ciudadanos SENTENCIA PENAL CONDENATORIA por el o los siguientes delitos, a título de autor y en modalidad DOLOSA:

1.- CONSTREÑIMIENTO ILEGAL (182 C.P.) Y/O

2.- ABUSO DE CONFIANZA (Art. 249 C.P.).

Y en la misma providencia se imponga a los condenados el pago de la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la comisión del o de los ilícitos denunciados, mediante el trámite incidental correspondiente.

Con fundamentos en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Soy residente actual del municipio de San Agustín, pero para el año 2.006 residía 5 años de edad con mi familia en Pitalito, donde tenía a mi hija ANDREA YURANI CORDOBA MOLANO de 5 años de edad, estudiando en el jardín infantil Pitalito.
- 2.- En una jornada de estudio, llegaron a esa institución vendedores de libros. Un e ellos me abordó a mi y a otros padres de familia ofreciendo UN JUEGO DE 4 LIBROS Y UNA BIBLIA a precio de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) a pagar en tres cuotas mensuales de 60.000 cada una, pagaderas allí mismo en el jardín.
- 3.- Adquirí ese juego sin cuota inicial, pero me hicieron firmar una letra de cambio en blanco que solo tenía mi firma, en garantía del pago de esas cuotas.
- 4.- El vendedor del juego de libros jamás volvió al jardín referido a cobrar las cuotas, ni a retirar los libros ni a vender otros, desconociendo el suscrito la causa de ello.
- 5.- Ahora, después de DIECISEIS AÑOS (16) me llega un comunicado de la firma ASOCOBROS M.Y.S. fechado 8 de julio de 2022, firmado por IVAN SUAREZ, quien se anuncia allí como CREDITO Y CARTERA, en la cual se me constriñe a pagar la suma de \$ 3.516.008 antes del 15 de julio de 2022 en su sede de la carrera 8 No. 3-20 de Neiva, a la postre la misma dirección de la persona jurídica MARHCOV LTDA.
- 6.- En tal oficio también, se indica como título, la letra de cambio que yo firmé en blanco hace 16 años. Y se indica que la fecha de la mora de esa obligación data del 27 abril de 2010.
- 7.- Ante tan espeluznante cobro, me comuniqué y exigí que me enviaran el título valor para verificación, lo que hicieron mediante foto vía WhatsApp con el sorprendente resultado que la letra aparece llenada en sus espacios en blanco, SIN NINGUNA AUTORIZACION MIA PARA ELLO, con un capital de \$824.000 que está

abiertamente contrario a la suma de \$180.000 que fue el costo de los libros y con un cobro de intereses de \$ 2.692.008.

8.- Desde luego verifiqué mi firma, que es la allí impuesta, pero desconozco absolutamente el monto de la obligación, la fecha de creación del título, e valor de intereses y la fecha de mora pues ninguna de esos rubros corresponde con la realidad ya expuesta, resaltando la fecha de vencimiento de la obligación que se impuso en ese documento como el 31 de agosto de 2019 para pagar en la ciudad de Neiva, cuando fue adquirida en Pitalito.

9.- Por tanto, como puede observarse, esa letra es totalmente falsa, salvo mi firma, estampada en ese documento EN BLANCO y sin que haya yo expedido autorización alguna para su llenado en ninguno de sus espacios.

10.- En esas condiciones, se trata de constreñirme para efectuar un pago abrumador de una obligación que jamás he contraído por dicho valor, pues la originaria de \$180.000 está absolutamente prescrita, y un evidente abuso de confianza al haberse llenado ese título e sus espacios en blanco sin que mediara autorización mía, con la amenaza de ser embargad en mis bienes y ser reportado en centrales de riesgo, lo cual afecta seriamente mi actividad económica y mi tranquilidad y sosiego doméstico.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- 1.- Certificado de cámara de comercio de la empresa MARHCOV.
- 2.- Comunicado enviado al suscrito a la calle 23 No. 5-29 E de Pitalito el día 10 de julio de 2022, pese a estar echada 8 de julio de 2022.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor fiscal para conocer de esta denuncia criminal atendiendo su naturaleza y el lugar de comisión de los hechos constitutivos de delito.

JURAMENTO

Bajo juramento afirmo no haber formulado denuncia penal contra MARHCOV LTDA, ASOCOBROS M. Y S. Y/O AMALIA MARTINEZ por los delitos de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y/O ABUSO DE CONFIANZA, con anterioridad a ese acto.

NOTIFICACIONES

Para los efectos legales a que haya lugar, los datos de contacto son los siguientes:

DENUNCIANTE:

JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR

Dirección: CALLE 4 No. 9-32 San Agustín.

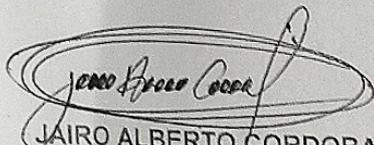
Correo electrónico: jalcors668@gmail.com

Móvil: 3188845962

DENUNCIADOS:

- 1.- MARHCOV LTDA, persona jurídica con domicilio en Neiva, representada legalmente por FERNANDO MARTINEZ COVALEDA, lugar de notificaciones carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva.
- 2.- ASOCOBROS M. Y S. , firma de cobranzas cuyo actuante en cartera y cobranza es IVAN SUAREZ, con dirección carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva, correo: asocobros@gmail.com
- 3.- AMALIA MARTINEZ, persona natural, mayor de edad y domiciliado en Neiva, con dirección carrera 8 No. 3-20 barrio el estadio de Neiva.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR
C.C. No. 83.229.184 de Rivera-Huila

ASOCOBROS M. Y S.

GESTIÓN FINANCIERA Y
CORTAJA ESPECIALIZADA



Nuevo, 08 de Julio de 2022

Señor(a):
DAIRO ALBERTO CORDO BASALAZAR
C.C. 83228184
CALLE 23 No 5-20 E
PITALITO - HUILA

Respetado(a) Cliente

Nos dirigimos a usted con el objetivo de comunicarle que su obligación originada por MARCOV LIBROS Y COMPUTADORES No. 6050 se encuentra en mora y totalmente vencida a pesar del tiempo transcurrido y " pese a las reiteradas gestiones" continuas en el mismo estado, razón por la cual le solicitamos realizar el pago de forma inmediata

Debemos en cuenta que la empresa ha tratado de comunicarse con usted de varias formas y por distintos medios, lo cual ha sido infructuoso SE IMPULSARA COBRO JURIDICO EN SU CONTRA EN LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (CENEVA Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, TAMBIEN REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN recuerde que todos los gastos de tramitación de valores dentro del proceso judicial y además los costos procesales se corresponden correrán bajo su cargo y serán tenidas en cuenta al momento de cancelar la obligación

Así las cosas y con el fin de encontrar una alternativa que evite acciones judiciales y el reporte negativo en Datacredit y Cifin, lo invitamos a realizar una negociación de forma inmediata, si encuentra en encontrar los datos de la obligación a la fecha y los números de contacto para que me comuniqué cuanto antes

VALOR OBLIGACIÓN	\$ 824000
VALOR INTERESES A LA FECHA	\$ 2892008
TOTAL A CANCELAR A LA FECHA	\$ 3516008
EN MORA DESDE	4/27/2010
TÍTULO VALOR GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN	LETRA DE CAMBIO NO. 6050
FECHA MÁXIMA PARA REALIZAR ACUERDO DE PAGO Y/O PAGO	18 DE JULIO DE 2022

Esta es la última oportunidad para que evite el inicio de la acción judicial.

Para mayor información puede comunicarse al número celular 3107659263, correo electrónico

MAN SUAREZ
Calle y Carera

POR S 824000

LETRA DE CAMBIO

No.

~~8050~~

SEÑOR José Alberto

Córdova 2010 201

EL DIA 31 de Agosto DE 2019

SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Neiva

ALA ORDEN DE MARHCOV LTDA D. Amelia Martinez

LA SUMA DE Ochocientos Veinticuatro mil Pesos

Por moneda legal mas intereses por retardo al 1% mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Neiva (HN) 21 de Abril de 2001

Fecha

R

ACEPTADA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/07/2022 - 11:47:31

Recibo No. 0001190033, Valor \$500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2q5PUH5PZv

el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sineiva.confecamaras.co/ov.php> y digite el respectivo código, para que se genere la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Social : MARHCOV S.A.S.

NIT : 800231879-1

Domicilio: Neiva

MATRÍCULA

Número de matrícula No: 60877

Fecha de matrícula: 31 de mayo de 1993

Próximo año renovado: 2021

Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021

Código NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR ESTE RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 8 no. 3 - 20 - El estadio

Domicilio : Neiva

Correo electrónico : edimarhcov@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 8720738

Teléfono comercial 2 : 3138895104

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 8 no. 3 - 20 - El estadio

Domicilio : Neiva

Correo electrónico de notificación : edimarhcov@hotmail.com

Teléfono para notificación 1 : 8720738

Teléfono notificación 2 : 3138895104

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1939 del 11 de mayo de 1993 de la Notaria 3a. De Neiva de Neiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 1993, con el No. 6088 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DISTRIBUIDORA DE LIBROS MARHCOV LTDA.

REFORMAS ESPECIALES



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/07/2022 - 11:47:31
 Recibo No. S001190033, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2q5PU15PZV

que el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sineiva.cortecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que se actualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones se otorgarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada igualmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 214 del 27 de febrero de 2017 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2017 con el No. 42178 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE	FERNANDO MARTINEZ COVALEDA	C.C. No. 12.116.778
SUBGERENTE	DANIEL ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	C.C. No. 1.010.218.187

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
* E.P. No. 1939 del 11 de mayo de 1993 de la Notaría 3a. De Neiva	6088 del 31 de mayo de 1993 del libro IX
* E.P. No. 1037 del 09 de mayo de 2003 de la Notaría	18029 del 14 de mayo de 2003 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/07/2022 - 11:47:31
Recibo No. 8601190633, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2q5PUI5PZv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siinewa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código de verificación y el código de verificación. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercera Neiva	U. E.P. No. 1122 del 01 de octubre de 2012 de la Notaria	34209 del 21 de noviembre de 2012
Tercera Neiva	U. E.P. No. 1122 del 01 de octubre de 2012 de la Notaria	34210 del 21 de noviembre de 2012
Tercera Neiva	U. E.P. No. 1122 del 01 de octubre de 2012 de la Notaria	34211 del 21 de noviembre de 2012
Tercera Neiva	U. E.P. No. 1122 del 01 de octubre de 2012 de la Notaria	36349 del 06 de septiembre de 2012
Tercera Neiva	U. E.P. No. 2891 del 03 de septiembre de 2013 de la Notaria	36992 del 10 de diciembre de 2013
Tercera Neiva	U. E.P. No. 4235 del 09 de diciembre de 2013 de la Notaria	39125 del 23 de octubre de 2014
Tercera Neiva	U. E.P. No. 3443 del 17 de octubre de 2014 de la Notaria	48178 del 06 de junio de 2017
Tercera Neiva	U. Acta No. 214 del 27 de febrero de 2017 de la Junta Extraordinaria De Socios	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro de firmas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, se podrán interponer recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO del Huila los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en suspenso, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso de nulidad o de revocación.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 64761
Actividad secundaria Código CIIU: 64741
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO del Huila el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: DISTRIBUIDORA DE LIBROS NARHCOV LTDA
Matrícula No.: 60878
Fecha de Matrícula: 31 de mayo de 1993
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/07/2022 - 11:47:31
Recibo No. S001190033, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2q5PU15PZv

que el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : Carrera 8 no 3-20 - El Estadio
Municipio: Neiva

DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE VEHÍCULOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN W.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2-1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

De acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$100,352,401
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4741.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para la validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

1. DELITOS:

Delitos	Artículos
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
ABUSO DE CONFIANZA. ART. 249 C.P.	ABUSO DE CONFIANZA. ART. 249 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VÍCTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 83229184
Lugar de Expedición:	Colombia , HUILA , RIVERA
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	3188845962
Correo:	JALCORS668@GMAIL.COM

El denunciante es la víctima

4. FUNDAMENTOS DE LA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

1. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

El señor JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR, instaura denuncia el pasado 09 de septiembre de 2018, bajo los siguientes argumentos: "...SOY RESIDENTE ACTUAL DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, PERO PARA EL AÑO 2.006 RESIDÍA 5 AÑOS DE EDAD CON MI FAMILIA EN PITALITO, DONDE TENÍA A MI HIJA ANDREA YURANI CORDOBA MOLANO DE 5 AÑOS DE EDAD, ESTUDIANDO EN EL JARDÍN INFANTIL PITALITO.

2.- EN UNA JORNADA DE ESTUDIO, LLEGARON A ESA INSTITUCIÓN VENDEDORES DE LIBROS. UN ELLOS ME ABORDÓ A MI Y A OTROS PADRES DE FAMILIA OFRECIENDO UN JUEGO DE 4 LIBROS Y UNA BIBLIA A PRECIO DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) A PAGAR EN TRES CUOTAS MENSUALES DE 60.000 CADA UNA, PAGADERAS ALLI MISMO EN EL JARDÍN.

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

3. ADQUIRÍ ESE JUEGO SIN CUOTA INICIAL, PERO ME HICIERON FIRMAR UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO QUE SOLO TENÍA MI FIRMA, EN GARANTÍA DEL PAGO DE ESAS CUOTAS.

4.- EL VENDEDOR DEL JUEGO DE LIBROS JAMÁS VOLVIÓ AL JARDÍN REFERIDO A COBRAR LAS CUOTAS, NI A RETIRA LOS LIBROS NI A VENDER OTROS, DESCONOCIENDO EL SUSCRITO LA CAUSA DE ELLO.

5.- AHORA, DESPUÉS DE DIECISEIS ANOS (16) ME LLEGA UN COMUNICADO DE LA FIRMA ASOCOBROS M.Y.S. FECHADO 8 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR IVAN SUAREZ, QUIEN SE ANUNCIA ALLI COMO CREDITO Y CARTERA, EN LA CUAL SE ME CONSTRIÑE A PAGAR LA SUMA DE \$ 3.516.008 ANTES DEL 15 DE JULIO DE 2022 EN SU SEDE DE LA CARRERA 8 NO. 3-20 DE NEIVA, A LA POSTRE LA MISMA DIRECCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MARHCOV LTDA.

6. EN TAL OFICIO TAMBIÉN, SE INDICA COMO TÍTULO, LA LETRA DE CAMBIO QUE YO FIRMÉ EN BLANCO HACE 16 AÑOS. Y SE INDICA QUE LA FECHA DE LA MORA DE ESA OBLIGACIÓN DATA DEL 27 ABRIL DE 2010.

7.- ANTE TAN ESPELUZNANTE COBRO, ME COMUNiqué Y EXIGÍ QUE ME ENVIARAN EL TÍTULO VALOR PARA VERIFICACIÓN, LO QUE HICIERON MEDIANTE FOTO VÍA WHATSAPP CON EL SORPRENDENTE RESULTADO QUE LA LETRA APARECE LLENADA EN SUS ESPACIOS EN BLANCO, SIN NINGUNA AUTORIZACION MIA PARA ELLO, CON UN CAPITAL DE \$824,000 QUE ESTÁ ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA SUMA DE \$180,000 QUE FUE EL COSTO DE LOS LIBROS Y CON UN COBRO DE INTERESES DE \$ 2.692.008.

8.* DESDE LUEGO VERIFIQUÉ MI FIRMA, QUE ES LA ALLÍ IMPUESTA, PERO DESCONOZCO ABSOLUTAMENTE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, LA ECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO, E VALOR DE INTERESES Y LA FECHA DE MORA PUES NINGUNA DE ESOS RUBROS CORRESPONDE CON LA REALIDAD YA EXPUESTA, RESALTANDO LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO EN ESE DOCUMENTO COMO EL 31 DE AGOSTO DE 2019 PARA PAGAR EN LA CIUDAD DE NEIVA, CUANDO FUE ADQUIRIDA EN PITALITO.

9.- POR TANTO, COMO PUEDE OBSERVARSE, ESA LETRA ES TOTALMENTE FALSA, SALVO MI FIRMA, ESTAMPADA EN ESE DOCUMENTO EN BLANCO Y SIN QUE HAYA YO EXPEDIDO AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA SU LLENADO EN NINGUNO DE SUS ESPACIOS.

10.- EN ESAS CONDICIONES, SE TRATA DE CONSTREÑIRME PARA EFECTUAR UN PAGO ABRUMADOR DE UNA OBLIGACIÓN QUE JAMÁS HE CONTRAÍDO POR DICHO VALOR, PUES LA ORIGINARIA DE \$180,000 ESTÁ ABSOLUTAMENTE PRESCRITA, Y UN EVIDENTE ABUSO DE CONFIANZA AL HABERSE LLENADO ESE TÍTULO E SUS ESPACIOS EN BLANCO SIN QUE MEDIARA AUTORIZACIÓN MÍA, CON LA AMENAZA DE SER EMBARGAD EN MIS BIENES Y SER REPORTADO EN CENTRALES DE RIESGO, LO CUAL AFECTA

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento	Municipio				Entidad	Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

SERIAMENTE MI ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MI TRANQUILIDAD Y SOSIEGO DOMÉSTICO...”.

PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS:

Resulta importante destacar la norma constitucional contenida en el artículo 250, modificado por el A.L. 3/2002, art. 2., en la que se señala que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. Actividad que se encuentra desarrollada en el Código de Procedimiento Penal, artículo 114, en el que se describen las Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de las funciones constitucionales. (Negrilla y subrayado propias).

De manera atenta y respetuosa me permito informarle que la denuncia interpuesta el pasado 12 de febrero de 2019, por la señora YOLANDA HOYOS FALINDEZ, en donde nos manifiesta la existencia de una presunta comisión de una conducta punible, se archiva por las siguientes razones:

Para establecer la existencia de una conducta delictiva es necesario que la denuncia, la petición especial, la querrela o el oficio contenga un mínimo de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como a situaciones de cantidad, cualidad, cuantía, móviles y causas, bajo las cuales se produjeron los hechos que serán motivo de análisis para iniciar o no con una investigación de carácter penal.

Es de advertir, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, artículo 2º, en concordancia con lo señalado en el art. 66 del C.P.P., la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando existan suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el Fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Es por ello que realizada una lectura minuciosa de la denuncia y sus anexos no es posible proceder al reparto de la misma entre los Fiscales que conforman esta Seccional, toda vez que se avizora que la información

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

suministrada no revisten las características necesarias para establecer la existencia de una conducta punible, como se explica a continuación:

Recordemos que el delito de Abuso de Confianza contemplado en el TITULO VII - DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO - CAPITULO QUINTO – DEL ABUSO DE CONFIANZA - Artículo 249. ABUSO DE CONFIANZA “EL QUE SE APROPIE EN PROVECHO SUYO O DE UN TERCERO, DE COSA MUEBLE AJENA, QUE SE LE HAYA CONFIADO O ENTREGADO POR UN TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO...”.

Analizados los ingredientes normativos que estructuran los delitos contra el patrimonio económico, en especial del abuso de confianza; encuentra esta Delegada que los mismos NO se acuñan en la descripción legal para el presente caso, relacionándolos así:

En cuanto a la descripción del tipo, estamos frente a una conducta cuyo verbo rector es apropiar, usar indebidamente la cosa, la no restitución de la cosa-apropiarse de ella en provecho suyo o de un tercero, el uso indebido de a cosa que genere deterioro de la cosa mueble,

-No restitución de la cosa y se la apropie en provecho suyo o de un tercero.

-Uso indebido de la cosa que genere deterioro de la cosa mueble

En primer término, se desprende de la investigación que el denunciante realiza un acuerdo de voluntades, firmando una letra de cambio como soporte de dicho acuerdo, que este acuerdo se realizó hace varios años, resalta que nunca pago y que ahora le llegó un oficio de un bufete de abogados los cuales le realizan el cobro, por una suma muy superior según el denunciante a lo pactado por ellos, es más que al solicitar copia de la letra que firmo en blanco hoy día esta llena, en tal evento instaura denuncia.

Ahora bien, es pertinente resaltar que estamos frente a un acuerdo de voluntades, que han realizado las partes hace un buen tiempo; negocio jurídico verbal que el denunciante debe protocolizar ante la jurisdicción civil. En cuanto a la investigación penal, es pertinente aclarar que no estamos frente a una conducta de abuso de confianza, toda vez que esta conducta consiste en apropiarse, en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, en este evento no se da, es más en cuanto a los elementos del abuso de confianza, el 1 de ellos habla del sujeto activo de la conducta, este debe ser el tenedor de la cosa mueble ajena, y en este caso, el sujeto activo es el propietario, el 2 de los requisitos, en vez de devolverla como era su obligación, se apropie en provecho suyo o de un tercero, este requisito se cumple, pero como no conocemos los pormenores del acuerdo, mal haríamos en suponer algo que no se ha plasmado, por ello lo primero que se debe hacer es acudir a la jurisdicción civil, mencionen los pormenores del acuerdo al cual llegaron.

Bajo este entendido, me permito establecer que lo denunciado no reúne los requisitos constitutivos de delito,

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

considera la suscrita que podría acudir bajo el amparo de la jurisdicción Civil, en atención a que el denunciante pueda probar la existencia de un acuerdo o contrato.

En esas condiciones considera esta servidora que no hay lugar a promover la acción penal en el caso examinado y por ende, se archivara la presente denuncia. Igualmente, se exhorta para que acudan ante la jurisdicción ordinaria (Juzgados Civiles) para que inicien la respectiva acción, siendo estos los Jueces naturales para la resolución de su conflicto, y le permita acceder a sus pretensiones.

Mal podría darse paso a la acción pública penal que compete al caso, porque; Si bien el Artículo 250 de la Constitución Nacional dispone que: "...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la existencia del mismo (se resalta por esta delegada). No todos los conflictos que se suscitan dentro de las relaciones sociales pueden llevarse al ámbito penal, pues solo deben ventilarse los que en realidad constituyen delitos.

Establece entonces el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1154 de 2005 en el numeral décimo octavo de la parte resolutive, decidió: "...Declarar por el cargo analizado la exequibilidad condicionada del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la expresión "motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito" corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión será motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 5 de julio de 2007, dentro del Radicado No 11-001-02-30-15-2007-0019 en el que resuelve conflicto de competencia, entra igualmente a analizar los alcances de la orden de archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, y lo relacionado con la Preclusión, precisando y ampliando el concepto referente a los elementos objetivos del tipo penal, así: "...

1. Algunos supuestos en que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004."

Al respecto dijo la corte: "Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo								

las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

5.1. En cuanto a los sujetos

5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto activo de la acción....”

5.2. En cuanto a la acción...

5.2.1 cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, por solo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible.

Es así que frente a los hechos denunciados y referentes a los elementos objetivos del tipo penal, esto no se estructura, procediendo al archivo de las diligencias, en razón a que con los Elementos Materiales de Prueba se evidencia que la conducta es atípica. Por lo que resulta procedente ordenar el ARCHIVO de esta actuación.

En este orden de ideas y de conformidad con el Art. 79 del C.P.P. Ley 906 de 2004, y atendiendo los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispone el ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. En consecuencia de lo anterior, se deberá enterar de esta decisión al Representante del Ministerio Público, a la Víctima o denunciante, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, pero que en el evento que surjan nuevos elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, la indagación se reanudara, sólo y mientras no se haya extinguido la acción penal.

Es de aclarar que esta decisión se adopta, con fundamento en la Resolución No. 010 del 04 de Febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Seccional del Huila, conforma la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias, a efectos de hacer una distribución previsible y sistematizada de noticias criminales que ingresan como insumo a través del Grupo de Asignaciones y/o Sala de Denuncias.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:**6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):****BIENES:**

410016000584202251434

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

DECISIÓN**7. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos:	SANDRA OSCIRIS JAVELA HERRERA		
Dirección:	41001 CALLE 9 10 47, ALTICO, COMUNA 4 CENTRAL, NEIVA, HUILA		
Departamento:	Huila	Municipio:	LA PLATA
Teléfono:	0000	Correo electrónico:	sandra.javela@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - HUILA	No. de Fiscalía:	FISCALIA 44

Firma,

8. ENTERADO:

NOMBRE: JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 83229184

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: Monica Romero
CARGO: PERSONERO MUNICIPAL

410016000584202251434



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ORDEN DEL ARCHIVO

Hoja N°. 8 de 8

Departamento	Huila	Municipio	LA PLATA	Fecha	2022	10	07
---------------------	-------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	4	2	0	2	2	5	1	4	3	4
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

CORREO: personeria@sanagustin-huila.gov.co

410016000584202251434

ETIQUETA
ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA:
23/01/2023 - 18:00



NOTIFICACIONES

PITALITO\HUIL\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 20/01/2023 16:50

PIT



Nº 700091903425

**CASILLERO
PUERTA**

NVA

22

4-1

DESTINATARIO Cod postal: 417030

JAIRO ALBERTO CORDOBA
SALAZAR

3202930618

CLL 23 NO. 5-29 E

REMITENTE

JUZGADO SEPTIMO MPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES...

CC 3202930618

3202930618

NEIVA\HUIL\COL

No. 700091903425

Recibido por:
C.C #

Peso: 1 KG

24/01/2023

ENTREGA ESTIMADA 23/01/2023 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: RADIC. 2022-646

FIRMA Y SELLO

**CASILLERO
PUERTA**

NVA

22

4-1

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
serviciantedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 4a80163f-
d0a5-48e8-8cc4-974520333041 GMC-GMC-R-09
No. 700091903425 2513 / punto.2513



Nº 700091903425

**INTER
RAPIDISIMO**

Nº 700091903425



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15583000

En la ciudad de San Agustín, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circulo de San Agustín, compareció: JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83229184 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Documento Consultado -----



e3mrkn44vdzk
09/02/2023 - 17:25:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

LUCY AMPARO IBARRA MUÑOZ

Notario Único del Circulo de San Agustín, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrkn44vdzk

LUCY AMPARO IBARRA MUÑOZ
 NOTARIA ÚNICA
 San Agustín - Huila - Colombia

Lucy Amparadora Muñoz
NOTARIA PÚBLICA
San Agustín - Huila - Colombia

SEÑOR:
JUEZ SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO DE AMELIA MARTINEZ
HERNANDEZ CONTRA JAIRO ALBERTO CORDOBA
SALAZAR. RADICADO 410011418900720220064600

JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en Pitalito y residente en el municipio de San Agustín (Huila) en la calle 4 No. 9-32 apto. 202, portador de la cédula de ciudadanía número 83.229.184, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAVID SILVA MUÑOZ**, también mayor de edad y residente en Neiva-(H), con C.C No. 19.406.645, titular de la T.P. 46.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **RESPONDA LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA, PROPONGA EXCEPCIONES DE FONDO, TACHE DOCUMENTO DE FALSO, SOLICITE PREJUDICIALIDAD PENAL EN ESTE ASUNTO CIVIL Y PRESENTE PRUEBAS** conforme a los hechos y al derecho que mi abogado expondrá en el escrito correspondiente a la contestación de demanda y en las sus intervenciones en las audiencias que establece el Código General de Proceso.

Faculto al Dr. SILVA para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente sin limitación alguna, cobrar, tachar documentos de falsos bajo mi exclusiva responsabilidad.

Cordialmente,

Jairo Alberto Cordoba Salazar
JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR
C.C. No. 83.229.184

ACEPTO:

DAVID SILVA MUÑOZ
C.C. No. 1.46.645
T.P. No. 46.739

Lucy Amparadora Muñoz
NOTARIA PÚBLICA
San Agustín - Huila - Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00785 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ** el día 10 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 30 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.